

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ056978

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID*Sentencia 1523/2014, de 4 de diciembre de 2014**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 1523/2012***SUMARIO:**

IRPF. Reducciones en base imponible. Pensiones compensatorias. Para que se pueda practicar una reducción en la base imponible general por pensiones compensatorias, lo que constituye una «disminución de renta» el contribuyente deberá haber satisfecho personalmente la cantidad en cuestión, no siendo posible practicar esa reducción cuando el pago se haya efectuado por una tercera persona -en el caso de autos una sociedad de la que el contribuyente es titular en un 99 por ciento-, lo que viene vedado por el carácter personal y directo del tributo, por lo que procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 1, 6, 15, 50 y 55.1.º.

PONENTE:*Doña Sandra María González de Lara Mingo.*

Magistrados:

Doña ANTONIA DE LA PEÑA ELIAS
Doña CARMEN ALVAREZ THEURER
Don JOSE ALBERTO GALLEGOS LAGUNA
Don JOSE IGNACIO ZARZALEJOS BURGUILLO
Doña MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ
Doña SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2012/0011473

Procedimiento Ordinario 1523/2012

Demandante: D./Dña. Raimundo

PROCURADOR D./Dña. VICTORIO VENTURINI MEDINA

Demandado: Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid. Ministerio de Economía y Hacienda

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 1523

RECURSO NÚM.: 1523/2012

PROCURADOR D. Victorio Venturini Medina

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. María Rosario Ornos Fernández

Dña. María Antonia de la Peña Elías

Dña. Sandra María González de Lara Mingo

Dña. Carmen Álvarez Theurer

En la Villa de Madrid a 4 de Diciembre de 2014

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso contencioso-administrativo nº 1.523/2.012, promovido por el Procurador D. Victorio Venturini Medina, en representación de D. Raimundo , contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 23 de julio de 2012, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , contra la Resolución de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de María de Molina de fecha 14 de julio de 2010 por la que se practicó liquidación provisional por el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, ejercicio 2008 e importe a ingresar de 15.316,79 euros.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 23 de julio de 2012, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , contra la Resolución de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de María de Molina de fecha 14 de julio de 2010 por la que se practicó liquidación provisional por el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, ejercicio 2008 e importe a ingresar de 15.316,79 euros.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador D. Victorio Venturini Medina, en representación de D. Raimundo , mediante escrito presentado el 1 de octubre de 2.012 en el Registro

General de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, el Procurador D. Victorio Venturini Medina, en representación de D. Raimundo , presentó escrito el 10 de julio de 2013, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que «(...) previos los trámites pertinentes, se dicte sentencia en virtud de la cual se anule la citada Resolución desestimatoria y consecuentemente, la liquidación practicada por la Administración Tributaria».

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 12 de septiembre de 2013, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que «(...) tenga por hechas las anteriores manifestaciones y por contestada en tiempo y forma la demanda, debiendo desestimar íntegramente esta por ser conforme a derecho la resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la parte recurrente».

Quinto.

Contestada la demanda y no habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, quedaron conclusas las actuaciones y pendientes de señalamiento.

Sexto.

Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día dos de diciembre de dos mil catorce, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a Sandra María González de Lara Mingo, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 23 de julio de 2012 , por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , contra la Resolución de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de María de Molina de fecha 14 de julio de 2010 por la que se practicó liquidación provisional por el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, ejercicio 2008 e importe a ingresar de 15.316,79 euros.

Segundo.

Pretende el Procurador D. Victorio Venturini Medina, en representación de D. Raimundo la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales reitera lo ya argumentado en sedes previas.

Indica que el artículo 55.1º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece que las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible.

En opinión del recurrente no existe duda alguna acerca del derecho a la reducción de las cantidades satisfechas en concepto de pensión compensatoria al cónyuge y anualidades por alimentos, cuando las mismas lo sean por decisión judicial.

Manifiesta que en el presente caso, se aportó en el escrito de contestación al requerimiento, copia de la sentencia de 10.11.1999 de Medidas Provisionales, copia de la sentencia de 04.10.2006 de modificación de medidas definitivas y justificantes de pago de la pensión compensatoria realizados durante el ejercicio 2008 tal y como consta acreditado en el expediente administrativo enviado por la AEAT.

En opinión del recurrente la expresión satisfechas por decisión judicial implica el cumplimiento dos requisitos, que la pensión compensatoria se haya establecido judicialmente (hecho que ha quedado probado con la aportación de la Sentencia de 10.11.1999) y que la pensión compensatoria haya sido abonada mediante la acreditación de dicho extremo: hecho que también ha quedado acreditado con la aportación de los justificantes de pago de la pensión compensatoria realizadas durante el ejercicio 2008.

Alega que en relación con el cumplimiento del segundo de los requisitos anteriormente expuestos, en los justificantes de pago figura como ordenante B. CREMADES Y ASOCIADOS, S.L., sociedad mercantil de la que el recurrente es titular del 99,99% del capital social, por tanto, y pese a que dichos pagos son realizados por B. CREMADES Y ASOCIADOS, S.L., los pagos mensuales de la pensión compensatoria realizados a favor de Doña Piedad se han cargado en la cuenta que el recurrente mantiene con dicha sociedad (cuenta nº 55100).

Destaca que en prueba de ello, se aportó certificación relativa a la citada cuenta, y que así consta en la contabilidad de la empresa dado que figuran realizados los siguientes cargos:

Enero: 2.714,36€ en concepto de principal (02/01/08), 114,00€ incremento de IPC (23/01/08).
Febrero (01/02/08): 2.828,36€.
Marzo (06/03/08): 2.828,36€.
Abril (01/04/08): 2.828,36€
Mayo (07/05/08): 2.828,36€
Junio (02/06/08): 2.828,36€
Julio (01/07/08): 2.828,36€
Agosto (01/08/08): 2.828,36€.
Septiembre (01/09/08): 2.828,36€
Octubre (01/10/08): 2.828,36€
Noviembre (03/11/08): 2.828,36€
Diciembre (03/12/08): 2.828,36€

Concluye afirmando que en definitiva, el recurrente es el que soporta finalmente el pago de la pensión compensatoria citada, dado que esta cuenta afecta evidentemente a su participación final en los beneficios a recibir.

Tercero.

El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y se remite a los argumentos de la resolución administrativa.

Cuarto.

Un examen de los autos y del expediente administrativo pone de manifiesto, entre otros hechos, relevantes para la resolución de la causa que:

1º.- La Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de María de Molina inició procedimiento de verificación de datos y requirió la documentación justificativa de la reducción en base imponible por el concepto pensión compensatoria y anualidades por alimentos, sentencia de separación y convenio regulador.

2º.- Notificada la propuesta de liquidación y puesta de manifiesto del expediente, se redujo a 0,00 € la base imponible general practicada por pensiones compensatorias por importe de 33.940,32 €.

3º.- Por resolución de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de María de Molina de fecha 14 de julio de 2010 se practicó liquidación provisional por el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, ejercicio 2008 e importe a ingresar de 15.316,79 euros.

En lo que aquí interesa el mencionado acuerdo indicaba que:

«Con el alcance y limitaciones que resultan de la vigente normativa legal y de la documentación obrante en el expediente, y partiendo exclusivamente de los datos declarados, de los justificantes de los mismos aportados y de la información existente en la Agencia Tributaria, se ha procedido a la comprobación de su declaración, habiéndose detectado que en la misma no ha declarado correctamente los conceptos e importes que se destacan con un asterisco en el margen de la liquidación provisional.

En concreto:

- La reducción practicada por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos es incorrecta, ya que únicamente pueden ser objeto de reducción las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley del Impuesto .

- La reducción practicada en la base imponible general por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos es incorrecta, de acuerdo con el artículo 50.1 de la Ley del Impuesto .

- Aun cuando se han aportado los justificantes de los abonos del importe que por sentencia judicial le corresponde a doña Piedad , por la separación matrimonial del declarante, dichos importes no son abonados por el titular sino por una entidad, por lo que no procede la aplicación de la reducción correspondiente».

4º.- No conforme con dicha liquidación el contribuyente interpuso el 29 de julio de 2010 reclamación económico-administrativa número NUM000 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid.

5º.- Por resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 23 de julio de 2012 se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , contra la Resolución de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de María de Molina de fecha 14 de julio de 2010 por la que se practicó liquidación provisional por el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, ejercicio 2008 e importe a ingresar de 15.316,79 euros

6º.- La citada resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Quinto.

Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la única cuestión planteada en los presentes autos consiste en determinar si es conforme a derecho la decisión de la Administración que corrigió la reducción practicada en la base imponible general por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos en la autoliquidación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio 2008, del recurrente, al entender que las cantidades satisfechas en concepto de "pensión compensatorias a favor del cónyuge" no eran deducibles del citado impuesto, toda vez que habían sido pagadas por una sociedad de la que el recurrente era accionista al 99%.

Para resolver esta cuestión debe partirse de las normas que disciplinan el Impuesto de la Renta de la Personas Físicas, esto es, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

El artículo 1, se intitula " Naturaleza del Impuesto" y dispone que «(...) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares».

La notas que configuran el impuesto sobre la renta de las personas físicas como un tributo de carácter personal y directo que grava la renta de las personas físicas, constituye una de las primeras claves para resolver la cuestión planteada por el recurrente.

El artículo 6 define el "Hecho imponible" y señala que «(...) 1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.

2. Componen la renta del contribuyente:

- a) Los rendimientos del trabajo.
- b) Los rendimientos del capital.
- c) Los rendimientos de las actividades económicas.
- d) Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- e) Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

3. A efectos de la determinación de la base imponible y del cálculo del Impuesto, la renta se clasificará en general y del ahorro.

4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

5. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital».

En lo que aquí importa debemos tener presente el artículo 15 de la citada norma relativo a la "Determinación de la base imponible y liquidable" que establece que «(...) 1. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe de la renta del contribuyente y se determinará aplicando los métodos previstos en el art. 16 de esta Ley».

Añade el artículo 50 en relación con la "Base liquidable general y del ahorro" que «(...) 1. La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la base imponible general, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los arts. 51, 53, 54, 55, 61bis y disposición adicional undécima de esta Ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones».

Y, por último, artículo 55 que se bajo el epígrafe "Reducciones por pensiones compensatorias" preceptúa que «(...) Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible».

Para que se pueda practicarse una reducción en la base imponible general por pensiones compensatorias, lo que constituye una "disminución de renta" el contribuyente deberá haber satisfecho personalmente la cantidad en cuestión, no siendo posible practicar esa reducción cuando el pago se haya efectuado por una tercera persona, lo que viene vedado por el carácter personal y directo del tributo, por lo que procede desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

Sexto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA , modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, procede imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

F A L L A M O S

1º) Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo número 1.523/2012, interpuesto por el Procurador D. Victorio Venturini Medina, en representación de D. Raimundo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 23 de julio de 2012, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , contra la Resolución de la Oficina de Gestión Tributaria de la Administración de María de Molina de fecha 14 de julio de 2010 por la que se practicó liquidación provisional por el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, ejercicio 2008 e importe a ingresar de 15.316,79 euros, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico.

2º) Todo ello con imposición de costas a la parte recurrente.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A ., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la anterior Sentencia no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2º, b) de la Ley 29/1.998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.